

RESOLUCION N°

359

Valledupar (Cesar),

20 AGO 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA EMPRESA DE ALFAREROS DE LA JAGUA DE IBIRICO DENOMINADA
"ASALJAB".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que esta Corporación recibió queja en la cual ponían en conocimiento a este Despacho que la empresa ASALJAB, presuntamente está realizando explotación de arcilla y elaboración de ladrillos sin los permisos que en materia ambiental se requieren lo cual ocasiona perjuicios al medio ambiente.

JB

En ese sentido, este Despacho expidió el auto N° 158 de 08 de Marzo de 2013 mediante el cual se ordenaba una visita técnica e inspección Judicial a la vereda denominada "Caño Adentro" en el municipio de la Jagua de Ibirico y determinar las condiciones presentadas en queja precitada.

Que dicho informe rendido por los ingenieros; se determinó que el paisaje presenta cambios en la morfología del suelo por la extracción de arcilla contaminación por emisiones atmosféricas, recalentamiento del área por el proceso de combustión en la coacción de ladrillos, y deterioro de las rondas boscosas del Caño denominado "Lavar de Las Mujeres".

Que además de lo presenciado se denota en el informe que la explotación de arcilla se realiza sin los permisos mineros y ambientales exigidos.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental iniciará procedimiento sancionatorio en contra de los presuntos infractores.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra La Empresa ASALJAB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Acta de diligencia de Control y seguimiento Ambiental.
2. Informe de Visita de Inspección Técnica realizada a la Empresa ASALJAB, rendido por contratistas de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la empresa ASALJAB, a través de su representante legal, la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

P/OSCAR OLIVELLA.